



**PROTOCOLO MUNICIPAL DE ACTUACIÓN PARA LOS CASOS DE
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR PERSONAS
ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, ESTADO DE
MÉXICO**

Abril 2024



©H. Ayuntamiento Constitucional de Santo Tomás
2022-2024

Juzgado Cívico.

Av. Morelos No. 1, Colonia Centro, Santo Tomás,
Estado de México C. P. 51100

Tel. (726) 1100595

Abril 2024

Impreso y hecho en Santo Tomás, Estado de México.

La reproducción total o parcial de este documento se autoriza siempre y cuando se dé el crédito correspondiente a la fuente.

INTRODUCCIÓN.

El Modelo Homologado de Justicia Cívica, en adelante “MHJC” busca transitar del proceso actual de calificación y sanción de faltas administrativas a la incorporación de una visión de Justicia Cívica que procura facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos se conviertan en actos de violencia o conductas delictivas. Lo anterior debido a que en buena parte del país la Justicia Cívica se ha limitado a la sanción de faltas administrativas vía sanciones punitivas o con un enfoque recaudatorio, dejando de lado la atención de infractores desde una perspectiva restaurativa que busca atender los factores de riesgo asociados a una conducta asocial o inclusive, la desactivación de conflictos comunitarios de forma temprana, eficaz y duradera. Por ello, el “MHJC” contempla cinco elementos estratégicos:

- I. Una visión sistémica que involucra al Juzgado Cívico u Oficialía Calificadora como el articulador de un conjunto de actores;
- II. La incorporación de audiencias públicas en la impartición de Justicia Cívica;
- III. La actuación policial proactiva con enfoque de proximidad y labores de mediación;
- IV. La incorporación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana y que buscan atender las causas subyacentes del conflicto, y
- V. La implementación de Mecanismos Alternativos de Soluciones de Controversias (MASC).

Sin embargo, para lograr la implementación del “MHJC” en los municipios del Estado de México se requiere contar con criterios orientativos para la actuación de los distintos actores clave que participan del Sistema Local, entre ellos, las personas que integran el Juzgado Cívico del Municipio de Santo Tomás.

En este sentido, el cambio de un enfoque meramente punitivo de la administración de la justicia cotidiana, a uno de tipo restaurativo de los derechos humanos, depende de manera importante de su labor y conocimiento.

Este enfoque de prevención de la violencia y de restitución de derechos humanos de la Justicia Cívica puede ser aplicable en el caso de adolescentes que viven circunstancias de vulneración, ya sea de sus derechos humanos, violencia y otros factores de riesgo que, en conjunto, los hacen más propensos a incurrir en conductas antisociales o con daño al tejido social.

Por tanto, la Justicia Cívica puede ser una herramienta valiosa que abone a la cadena de valor de la prevención de este tipo de conductas, toda vez que involucra



la ejecución de medidas que abordan las causas que originan la conflictividad, lo que incide a su vez en la probabilidad de repetición de dichas conductas.

Cabe destacar que, en esta tarea, será indispensable ampliar o crear vínculos con dependencias municipales, estatales y federales, organizaciones de la sociedad civil y otras instancias especializadas y capacitadas en la atención de adolescentes, en donde puedan cumplir con las medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

JUSTIFICACIÓN.

La Justicia Cívica es el conjunto de procedimientos e instrumentos de buen gobierno orientados a fomentar la cultura de la legalidad, que busca prevenir el escalamiento de la violencia y al mismo tiempo dar solución de forma institucional, pronta, transparente y expedita a los conflictos comunitarios. Pretende identificar los factores de riesgo a los que está sujeta una persona, en este caso, un infractor, además de institucionalizar las soluciones distintas a las tradicionales (arresto o multa) para el tratamiento de las faltas administrativas.

Asimismo, la Justicia Cívica tiene la intención no sólo de administrar el conflicto, sino de atender las causas que lo originan (causas subyacentes), las cuales están asociadas a distintos factores de riesgo a los que se encuentra expuesta de manera cotidiana la ciudadanía.

En el ámbito de la investigación sobre las formas de prevenir la conducta antisocial en los adultos, se ha hecho referencia a que las conductas transgresoras en la infancia y la adolescencia aumentan las posibilidades de presentar un comportamiento antisocial o delictivo en la edad adulta.

Una de las apuestas más relevantes de la Justicia Cívica para Adolescentes es enfocarla en el bienestar del menor, en su rehabilitación y en su formación integral, con la finalidad de reducir las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil en el futuro.

Lo anterior, implica evitar las sanciones de carácter punitivo, la privación de la libertad, así como la imposición de medidas que criminalicen y/o penalicen las conductas antisociales de los adolescentes, y optar por la imposición de soluciones alternativas para atender de la manera más eficiente posible los factores de riesgo a los que está expuesto el menor.

Asimismo, en la consecución del objetivo de atender los factores de riesgo de los adolescentes, será necesario que el municipio de Santo Tomás, México, se genere e institucionalice vínculos con dependencias municipales y estatales. Desde luego



con apoyo de organizaciones, civiles y otras instancias que ofrezcan medidas con componente terapéutico, reeducativo o no terapéutico, a fin de contar con una oferta efectiva de atención.

En este tenor se hace necesario establecer una guía de apoyo para las y los operadores del Modelo Homologado de Justicia Cívica del Municipio de Santo Tomás, México, como actores clave del Sistema Integral de Justicia para adolescentes, que les permita llevar a cabo, los procedimientos y mecanismos contemplados para el tratamiento de posibles faltas administrativas cometidas por personas adolescentes, conforme a derecho.

OBJETIVO GENERAL.

Establecer los procedimientos que deben observar las personas que integran el Juzgado Cívico, las instituciones de seguridad pública municipal, así como sus principales funciones y responsabilidades dentro de los procesos operativos contemplados en los componentes y subcomponentes del "MHJC".

OBJETIVO ESPECÍFICO.

Identificar y establecer las principales funciones, responsabilidades y criterios de actuación de las personas que integran el Juzgado Cívico y las instituciones de seguridad pública municipal, para el tratamiento de posibles faltas administrativas cometidas por personas adolescentes, conforme a derecho y garantizando sus derechos humanos.

MARCO JURÍDICO.

El presente Protocolo, tiene como sustento jurídico principal, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes ordenamientos legales:

INTERNACIONAL.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).



- Observación General 20 del Comité de los Derechos del Niño: sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia (2016).
- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

NACIONAL.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Acciones de Inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Modelo Homologado de Justicia Cívica Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad.

ESTATAL.

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Ley de Justicia Cívica del Estado de México y Municipios.
- Ley de Seguridad del Estado de México.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.
- Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar actos de Discriminación en el Estado de México.
- Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.
- Ley para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de México.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.



- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México.
- Ley para la Inclusión de las Personas en situación de Discapacidad del Estado de México.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.
- Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

MUNICIPAL.

- Bando Municipal vigente en el Municipio de Santo Tomás, Estado de México.
- Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Santo Tomás, Estado de México.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Protocolo tiene por objeto definir los requerimientos mínimos procedimentales y operativos, para el tratamiento de posibles faltas administrativas cometidas por personas adolescentes, conforme a derecho y garantizando sus derechos humanos.

Son autoridades encargadas de su aplicación:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La o El Presidente Municipal,
- III. La o El Secretario del Ayuntamiento
- IV. La o El Juez Cívico
- V. La o El Secretario Cívico
- VI. La Dirección de Seguridad Pública Municipal
- VII. Los elementos de Seguridad Pública Municipal asignados al Juzgado Cívico

Artículo 2. Para efecto del presente Protocolo, se consideran menores de edad a las personas cuya edad sea inferior a los dieciocho años. Son niñas y niños los menores de doce años y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 3. Las acciones interinstitucionales que implementen las autoridades competentes en la atención de personas menores de edad detenidas, por ser probables responsables de una infracción administrativa o la comisión de algún delito, deberán adoptarse las medidas necesarias contempladas en este protocolo para salvaguardar la integridad personal de quienes directa o indirectamente se encuentren involucradas, respetando siempre sus derechos humanos.

La actuación e intervención de las autoridades competentes se ajustará a los estándares más elevados en protección de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por la propia Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la legislación Nacional aplicable.

Artículo 4. Para los efectos del presente Protocolo se entiende por:

- I. **Adolescente:** A la persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años cumplidos y menor de dieciocho años. Las personas adolescentes se clasificarán en los siguientes grupos etarios:
 - a. De 12 y 13 años.
 - b. De 14 y 15 años.
 - c. De 16 y 17 años.
- II. **Aseguramiento:** A la medida de seguridad que realiza la Policía respecto de objetos, instrumentos o productos del delito o de la falta administrativa.
- III. **AFIS:** Por sus siglas en inglés, Sistema Automatizado de Identificación Dactilar.
- IV. **Atención Integral:** Al conjunto de mecanismos y principios que aplica la Dirección de Seguridad Pública y el Juzgado Cívico del Municipio de Santo Tomás, a fin de garantizar de manera puntual y eficaz los Derechos Humanos de las personas adolescentes, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución General de la República, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Santo Tomás.
- V. **Detención:** A la medida de seguridad que realiza la Policía Municipal respecto de personas, ya sea para salvaguardarlas o evitar que continúen cometiendo delitos o faltas administrativas y presentarlas ante la autoridad competente.
- VI. **DIF:** Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Estatal y Municipal.
- VII. **Grupos Vulnerables:** A las personas que, por sus características de desventaja por su edad, sexo, estado civil, nivel educativo, origen étnico,

situación o condición física o mental, enfrenta situaciones de riesgo o marginación.

- VIII. **IPH:** Informe Policial Homologado.
- IX. **Juez:** Al Juez Cívico del Municipio de Santo Tomás que conoce y sanciona las faltas administrativas.
- X. **Policía:** A la o él elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Santo Tomás.
- XI. **Principio del interés superior de la infancia.** Implica que en todo momento las acciones y decisiones policiales priorizan el respeto de los derechos y el mayor beneficio de niñas, niños o adolescentes.
- XII. **Protocolo.** Protocolo Municipal de Actuación para los casos de infracciones administrativas cometidas por personas adolescentes en el municipio de Santo Tomás, Estado de México
- XIII. **Reglamento.** Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Santo Tomás.
- XIV. **Restitución de Derechos.** Medidas de protección especial para asegurar que durante el proceso de detención y/o sanción de una niña, niño o adolescente se protejan sus derechos.
- XV. **SIPINNA:** Al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, ya sea Estatal, Municipal y Nacional.
- XVI. **Sistema de Emergencia:** Al Centro de Comando, Control y Comunicación, también denominado 911.

Artículo 5. Son derechos de las personas menores de edad, detenidos por ser probables responsables de una infracción administrativa o la comisión o participación de una conducta que pudiera considerarse un delito, los siguientes:

- I. A la protección de la intimidad;
- II. A la confidencialidad y a la privacidad;
- III. A que se le informe quién lo acusa y de qué se le acusa;
- IV. A hacerle de su conocimiento los derechos que le asisten, de forma clara y comprensible, tomando en cuenta su grado de desarrollo cognitivo y evolutivo de sus facultades, así como su grado de madurez;
- V. A ser considerado inocente en cualquier procedimiento, hasta en tanto la autoridad competente determine lo contrario;
- VI. A no ser agredido;
- VII. A expresarse o no expresarse, sin presión alguna;
- VIII. A establecer una comunicación efectiva, vía telefónica o por cualquier otro medio disponible, con su madre, padre, persona de confianza o con quien ejerza la tutela o la patria potestad, o con cualquier otro familiar para avisar de su detención, sin perjuicio de que la autoridad municipal también lo hará;



- IX. A que la autoridad municipal notifique, en todos los casos, de forma inmediata, a la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Santo Tomás;
- X. A que se le asigne traductor o intérprete cuando la persona adolescente no hable español;
- XI. A que la autoridad municipal actúe, conforme a la Ley, cuando se trate de un adolescente con alguna discapacidad, o sea menor de 12 años;
- XII. A que se le designe un defensor público, en caso de que no cuente con defensor privado;
- XIII. A que se le reciban las pruebas que aporte en su defensa;
- XIV. A darle a conocer la autoridad o las autoridades que le pueden recibir quejas;
- XV. A someterse a los medios alternos de solución de conflictos;
- XVI. A que se le mantenga a la persona adolescente apartada de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
- XVII. A que le destinen espacios lúdicos de descanso y aseo en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
- XVIII. A que la autoridad implemente medidas para proteger a las personas adolescentes de sufrimientos durante su participación; y
- XIX. En el supuesto donde la persona adolescente tenga la condición de migrante deberá informarse en el IPH.

CAPÍTULO II DE LA ACTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en el ejercicio de sus funciones, al realizar la detención de una persona menor de edad, se conducirán bajo los siguientes principios de actuación:

- I. Velar por el interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y leyes federales en la materia;
- III. La igualdad sustantiva;

- IV. La no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia, al desarrollo;
- VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La presunción de inocencia, proporcionalidad, razonabilidad y excepcionalidad del uso de la fuerza, imparcialidad, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;
- XII. La autonomía progresiva,
- XIII. El principio pro persona;
- XIV. La mínima intervención, la protección integral;
- XV. El acceso a una vida libre de violencia, y
- XVI. La accesibilidad.

Artículo 7. Sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos, los elementos de la Policía Municipal, al realizar la detención de una persona menor de edad, deberán observar lo siguiente:

- I. Salvaguardar a las personas menores de edad en su integridad, reputación y/o patrimonio;
- II. En la detención de adolescentes, en caso de extrema necesidad, se empleará de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna, el uso razonable de la fuerza. Queda prohibido utilizar lenguaje ofensivo y discriminatorio;
- III. Con la finalidad de proporcionar seguridad a la persona menor de edad y al primer respondiente, se procederá a la inmovilización y control del probable responsable, si existiera un riesgo real, inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros.
- IV. Garantizar el respeto irrestricto a sus derechos humanos y aquellos derechos específicos que les corresponden por su condición de personas en desarrollo.
- V. Informar en forma inmediata y en un lenguaje claro, comprensible y adecuado a su estado y circunstancias personales los hechos que se le imputan, las razones motivadoras de su detención y los derechos que le asisten;
- VI. Al realizar una inspección de persona será efectuada por policías del mismo sexo de la persona menor de edad detenida, sin que ésta sea denigrante y siempre atendiendo a las condiciones de edad, sexo,

- discapacidad o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona adolescente;
- VII. Permitir que la persona menor de edad detenida sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza; y
- VIII. Desde el momento de la detención procederá a la localización de los padres o tutores de la persona menor de edad.

Artículo 8. Cuando la persona menor de edad no proporcione la información correspondiente para la localización de sus padres o tutores, se procederá informar a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 9. Se realizará el traslado en vehículos con distintivos policiales, personal uniformado, separado de las personas mayores de edad, tomando las medidas de seguridad necesarias atendiendo a la naturaleza de los hechos y las características de la niña, niño y/o adolescente, siempre estará custodiada de elementos policíacos del mismo sexo.

Artículo 10. Desde el momento de la detención los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal deberán informar a Control de Mando, elaborando el informe policial homologado conforme al Protocolo Nacional de Primer Respondiente.

Artículo 11. La Dirección de Seguridad Pública Municipal implementará un esquema de monitoreo en materia de control, para supervisar la detención, hasta la puesta a disposición de la autoridad competente.

Artículo 12. Los mecanismos de supervisión y control aplicados siempre irán acompañados de manera periódica por esquemas de evaluación con la finalidad de determinar la actuación de cada elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participe en detenciones, por la comisión de infracciones administrativas o delitos.

Artículo 13. El personal médico asignado al Juzgado Cívico, elaborará el certificado médico de la condición de salud que presente la persona menor de edad a la brevedad posible, y en caso de requerir asistencia médica urgente, lo trasladará de inmediato a un centro hospitalario, debidamente custodiado.

Artículo 14. El tiempo en que la persona menor de edad se encuentre dentro de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, será ubicado en lugar separado de los adultos detenidos, en el cual se salvaguarde su integridad física y psicológica.



Artículo 15. Los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santo Tomás, México, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, pondrán a disposición del Juez Cívico, la persona menor que probablemente incurra en infracciones administrativas contenidas en la reglamentación municipal, en términos de lo dispuesto en el presente protocolo, las leyes en la materia y demás disposiciones que regulen la actuación de sus elementos.

Artículo 16. Los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santo Tomás, México, pondrán a disposición de la Fiscalía General del Estado, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, a las personas menores de edad que probablemente incurran en conductas tipificadas como delitos, en términos de lo que dispongan las leyes en la materia y las demás disposiciones que regulen la actuación de sus elementos.

Artículo 17. Queda prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, de salud, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas menores de edad que han incurrido en una infracción administrativa o cometido una conducta tipificada como delito en las leyes.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL JUEZ CÍVICO

Artículo 18. La o el Juez Cívico, en caso de que la persona probable infractora sea adolescente, considerará su trato en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetara a lo siguiente:

- I. Citará a la persona que detente la custodia o tutela, legal o, de hecho y a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a efecto de que se designe un representante para la persona adolescente y en cuya presencia, se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, no obstante, la persona que detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, o la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberán acreditar que es menor de dieciocho años y su relación mediante los documentos idóneos;

- III. La audiencia en la que participará la persona adolescente será privada, a la cual solo podrá acompañarla la persona que detente la patria potestad, custodia o tutela legal, o un representante de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, una persona que asuma su defensa jurídica y del área de psicología del Juzgado Cívico;
- IV. En tanto acude quien custodia o tutela a la persona adolescente o el representante de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado Cívico, en el área de adolescentes, durante el periodo más breve posible;
- V. Si no asistiera la persona responsable, al término de dos horas se le nombrará un representante de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, después de lo cual se determinará su responsabilidad;
- VI. Cuando se determine la responsabilidad de una o un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá la sanción de arresto o de multa y se le harán saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VII. La sanción que se impondrá a la persona adolescente, en caso de que se le comprobara la comisión de una infracción prevista en este ordenamiento, consistirá en el cumplimiento de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, según los resultados de la evaluación de perfil psicosocial realizada previa a la audiencia; y solo para adolescentes mayores de quince años, se le podrá imponer como sanción el Trabajo en Favor de la Comunidad;
- VIII. Las personas que ostenten la patria potestad o tutela de una persona adolescente serán corresponsables del cumplimiento de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana que le hayan sido impuestas y obligadas a reparar el daño que resulte de la infracción cometida; y
- IX. Si a consideración de la o el Juez Cívico el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo canalizará, junto con su padre, madre o tutor, a las instituciones sociales competentes, como Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, a efecto de que reciba la atención correspondiente. En el desarrollo de la audiencia se garantizará el derecho que tienen las y los adolescentes a ser escuchados en todo procedimiento administrativo que les afecte, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.
- X. El Municipio deberá contar con Acuerdos de Colaboración con instituciones públicas, privadas u organizaciones de la sociedad civil para dar cumplimiento al artículo anterior.

CAPÍTULO IV DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 19. Para los efectos de la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto, se tendrán las siguientes consideraciones:

- I. Si fuere adolescente, se procurará que el resarcimiento guarde relación directa con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y provenga de su propio esfuerzo.
- II. Si fuere niña o niño, además de procurar que el resarcimiento guarde relación directa con el hecho realizado, o el bien jurídico lesionado, esta se dará entre su representante legal y la víctima u ofendido. En caso contrario, se mantendrá la salvaguarda de tal derecho.

Artículo 20. Están obligados a la reparación del daño, proveniente de la infracción administrativa cometida por una persona menor de edad:

- I. Los ascendientes, respecto de los descendientes que se hallaren bajo su patria potestad, excepto cuando por hechos u omisiones de éstos, sean responsables otras personas;
- II. Los tutores y los custodios, por quienes se hallaren bajo su autoridad, y
- III. Los colegios, internados o talleres que reciban en sus instalaciones, a menores de edad, durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.

CAPÍTULO V DE LA INTERVENCIÓN Y SEGUIMIENTO SOCIAL DEL DIF MUNICIPAL

Artículo 21. Cuando el Juez Cívico detecte alguna situación de riesgo o descuido por parte de la persona a cargo de la persona menor de edad, se dará aviso inmediato al DIF Municipal.

Artículo 22. El DIF Municipal dará seguimiento a las acciones de protección y restitución de derechos en los menores, y podrá solicitar colaboración de las autoridades competentes, en términos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, quienes estarán obligadas a coadyuvar para lograr la prevención, atención y restitución de derechos de las personas menores de edad.



Artículo 23. Una vez que el DIF Municipal tenga conocimiento de los hechos, enviará personal al lugar donde se encuentre la persona menor de edad, con el fin de evaluar su situación, y si del diagnóstico situacional surge la necesidad de su intervención, actuará garantizando su integridad a fin de restituir y respetar sus derechos.

Artículo 24. El DIF Municipal, una vez escuchado al menor de edad y en presencia de la persona que este a su cargo, propondrá los programas sociales, servicios y demás acciones concretas para brindar una atención integral, con el objeto de prevenir que a futuro cometa infracciones administrativas o actos delictivos.

Artículo 25. En el caso de que se detecte una omisión o una situación de riesgo por parte del padre o tutor, el DIF Municipal procederá a exhortar por escrito a la persona a cargo del menor y dará aviso a la autoridad competente.

CAPÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD, CONFIDENCIALIDAD Y PRIVACIDAD

Artículo 26. Las y los servidores públicos, que con motivo de sus funciones tengan acceso a información y datos personales que involucre a personas menores de edad, de las que se presume han cometido una infracción o conducta tipificada como delito en las leyes, protegerán en todas sus etapas, el derecho a la intimidad y la confidencialidad de los datos personales y no podrán hacerlos del conocimiento de terceros, salvo para efectos del registro de la detención en el sistema establecido para tal efecto y ante el Juez cuando se presente ante éste a la persona detenida en la audiencia pública.

La información derivada de los procedimientos de mediación será reservada, salvo que las partes involucradas decidan que sea pública; en todo caso, deberá preservarse la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable en la materia y no podrán hacerlos del conocimiento de terceros, salvo para efectos del registro establecido en el Juzgado Cívico.

El Juez Cívico, al tener conocimiento de una persona menor de edad detenida, informará las obligaciones contenidas en el presente capítulo, a quienes intervengan o asistan a la audiencia.



Si la información que permite la identificación de la persona menor de edad, fuera divulgada por funcionarios públicos, serán susceptibles de ser sancionados conforme a las leyes que corresponden.

En caso de que sean medios de comunicación, los responsables de divulgar esta información, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas especializadas para la protección de las personas menores de edad, y se podrá exigir la retractación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información.

Artículo 27. El Ayuntamiento establecerá un esquema de capacitación a todos los servidores públicos que, con motivo de sus funciones, atiendan y tengan acceso a información y datos personales de los menores de edad.

Artículo 28. Las acciones que se generen en el marco de lo dispuesto en el presente capítulo por la Administración Pública del Ayuntamiento de Santo Tomás, serán coordinadas y verificadas por la Unidad de Transparencia del Municipio de Santo Tomás, a través de los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 29. Lo no previsto en el presente Protocolo, se sujetará a lo establecido por la normatividad vigente y aplicable en la materia, favoreciendo en todo momento la máxima protección de los derechos humanos de las personas menores de edad.

La inobservancia a lo establecido en el presente Protocolo y demás disposiciones aplicables en la materia será sancionada administrativamente y/o penalmente por las autoridades facultadas para sustanciar el procedimiento respectivo, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la Ley de Seguridad del Estado de México, el Código Penal del Estado de México y demás normatividad vigente aplicable en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Municipal, para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Este Protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal. Santo Tomás, Estado de México a los 15 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.



I. VALIDACIÓN

ELABORÓ

Lic. Rufina Torres Flores
Jueza Cívica

REVISÓ

Lic. Efraín Mañón Cruz
Coordinador de la Consejería Jurídica

AUTORIZARON

C. María del Rosario Matías Esquivel
Presidenta Municipal Constitucional

C. Víctor Manuel Guadarrama Rebollar
Síndico Municipal

C. María Raquel Rubio Rodríguez
Primer Regidor

C. Cebero Ávila Bárcenas
Segundo Regidor

C. María del Rocío Suárez Paniagua
Tercer Regidor

C. Luis Ángel Pérez García
Cuarto Regidor

C. Jorgelina Cuevas Mirafior
Quinto Regidor

C. Iván Ortega Gómez
Sexto Regidor

C. Liliana Gómez Vera
Séptimo Regidor

C. Oswaldo Benítez Fernández
Secretario del H. Ayuntamiento